

RESOLUCIÓN 000256 DEL

POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS, A LA FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA, NIT 890.001.139-9, PROPIETARIO DIÓCESIS DE ARMENIA, UBICADO EN LA CALLE 51 N° 4-25, DEL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO

EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 y 081 de 2017, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 04 de febrero del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, mediante Resolución Número 000150, renovó por el término de cinco (05) años el permiso de emisiones atmosféricas (horno crematorio) a la "**FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**", NIT **890.001.139-9**, representada legalmente para la época por el señor **JULIAN CASTILLO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.393.233, establecimiento de comercio ubicado en el **CALLE 51 N° 4-25**, del municipio de Armenia, (Q).

Que el permiso de emisiones atmosféricas fue notificado en forma personal el día 10 de febrero del año 2020, al señor **JULIAN CASTILLO BELTRAN**, en calidad de representante legal.

Que el día 05 de diciembre del año 2024, con radicado CRQ No 013512-24, **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**, por medio de su Representante Legal el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA**, solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas ubicado **CALLE 51 N° 4-25**, aportando los siguientes documentos:

1. Estudio isocinéticos del horno crematorio 2024.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal Cesar Augusto Ladino Cardona.
3. Concepto de uso de suelo del establecimiento, expedida por la curaduría urbana No 2 de Armenia, con fecha de expedición 01 de diciembre d 2024.
4. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones (precipitación, viento, temperatura, humedad).
5. Certificado 264-2024 del 04 de diciembre de 2024 emitido por Diócesis de Armenia, en donde indican la existencia y la representación de la Fundación Parque Cementerio Jardines de Armenia.
6. Descripción de los procesos y actividades, que generan las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran. Flujo grama con indicaciones y caracterización de los puntos de emisiones al aire, ubicación, descripción, y planos de ductos de chimeneas, indicación de sus medidas y características técnicas.
7. Información técnica sobre su producción y proyección a 5 años.
8. Formato información de costos de proyecto 2020-2021-2022-2023-2024.
9. Informe de estado de emisiones por fuentes fijas Formulario IE-1.

10. Copia certificado de calibración del analizador de gases continuo, modelo E-1500, serie 3642, con fecha de calibración del 2023-05-31.

Que el día cinco (05) de febrero del año 2025, la profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, PAULA ANDREA TRUJILLO ARANZAZU, realizó visita técnica al establecimiento **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**, con acta sin número con el fin de verificar las condiciones del horno crematorio.

Que el día seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la profesional contratista PAULA ANDREA TRUJILLO ARANZAZU y la profesional especializada MARIA FERNANDA LÓPEZ SIERRA de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, emiten concepto técnico No, 001-25.

El día seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), con radicado de salida CRQ No 001377, se solicitó al horno crematorio **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**, información referente con el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, "*se debe enviar de nuevo la información meteorológica del área afectada por emisiones; la cual debe ser analizada por meses y con su respectiva rosa de vientos y de ser posible enviar información más actualizada*".

Que el día diez (10) de febrero de 2025, con radicado CRQ No 1490, el establecimiento **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**, allegó a esta entidad los siguientes documentos:

- Informe meteorológico y rosa de vientos

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31 numeral 9, establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*" A su vez, el mismo artículo en el numeral 12, le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras facultades, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; estas funciones, comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Resolución 619 de 1997 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 1 declara: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. *"De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: ...() INCINERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASI: 3.1. INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS: Todos los incineradores. 3.2. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: 100 Kg./día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos"*

Que la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Artículo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

(...)

- a. El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c. El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento"...*

Que de igual manera de la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (Decreto 948 de 1995), establece en los siguientes artículos:

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.: Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia".

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios públicos o privados:
(...) b) Descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios."

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.8. Pólizas de garantía de cumplimiento: Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni la exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. *El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento

establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

Parágrafo. *La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º)*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *“Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución 066 y 081 de 2017, emanada por la Dirección General de La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la función de atender las solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto, es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución, conforme a la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ**, la cual consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y modificada por la Resolución 1358 de 25 de junio de 2014, expedida por esta Entidad, en la cual se dispuso, *“Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre de 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ”*.

Que el día 30 de noviembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No 2267 *“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones”*, instaurando en el artículo 5 la modificación de la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010.

Que de igual manera la Resolución No. 000663 del 3 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, para la vigencia 2024.

Que este despacho considera procedente desde el punto de vista jurídico y técnico, acoger en su totalidad el Concepto Técnico No 001 de fecha 06 de febrero de 2025, mediante el cual se evaluó la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas presentada por **LA FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA NIT 890.001.139-9**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.731.473, en el sentido de renovar el permiso ambiental para el funcionamiento del horno crematorio ubicado en la calle 51 # 4-25 municipio de Armenia (Q).

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el permiso de emisión atmosférica para el horno crematorio de cuerpos humanos y restos de la **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**, identificada con el **NIT 890.001.139-9**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.731.473, ubicado calle 51 # 4-25 del municipio de Armenia – Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término de vigencia del permiso de emisiones otorgado, será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para la renovación del permiso de emisiones, el interesado deberá presentar, con una antelación no inferior a 60 días de la fecha de su terminación, un Informe de Estado de Emisiones IE-1, de acuerdo a lo establecido en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.7.14. *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, que compilo el decreto 948 de 1995.*

ARTÍCULO TERCERO. La **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA** identificada con el **NIT 890.001.139-9**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA**, deberá garantizar el cumplimiento de las **siguientes disposiciones** y especificaciones técnicas, así, como la ejecución de las medidas de manejo planteadas, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire:

1. En el caso de realizar cambios en los sistemas de control de emisiones atmosféricas, se debe allegar la actualización del plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosférica, de acuerdo a lo establecido en el "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" ítem 6.
2. **En un plazo de 30 días** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las

obras y actividades de control de emisiones al aire, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.8 "Pólizas de garantía de cumplimiento, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015 y esta póliza se debe renovar anualmente y enviar para su revisión a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

3. En caso de que el equipo de monitoreo continuo presente fallas, se debe **suspender de manera inmediata la actividad de cremación**, hasta tanto no se solucione y se verifique el correcto funcionamiento de los sensores.
4. El sistema de monitoreo continuo debe contar con sus respectivos certificados de calibración vigentes, en los cuales se debe incluir la calibración del sensor de temperatura anualmente.
5. El registro de los datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones se deberá realizar cada 5 minutos, adicionalmente, debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases, **cada seis (6) meses** deben enviar a la autoridad ambiental un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuente fijas y que contenga un análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante ese mismo periodo de tiempo.
Así mismo, se deberán informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.
6. En lo relativo a la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para los hornos crematorios, se debe seguir lo establecido en la Resolución 2267 de 2018 "por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones" artículo 5.

Artículo 5. Modifíquese la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual quedará así:

*Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a)antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

7. La temperatura de operación del horno crematorio debe ser mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de postcombustión, la temperatura de salida de los gases debe ser inferior a 250 °C, de acuerdo a lo establecido en el capítulo XIV de la resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.
8. Se debe continuar registrando los mantenimientos realizados en el horno crematorio, incluye quemadores, sistema de monitoreo continuo, sistema de enfriamiento, entre otros, información que será verificada en posteriores visitas de control y seguimiento.
9. **Durante los primeros treinta (30) días de cada año**, La **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA** NIT 890.001.139-9, debe enviar a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la base de datos con la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior.

10. Dar cumplimiento a las demás disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" a la norma que la modifique o sustituya. Al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuente fijas adoptado por la resolución 650 y 2153 de 2010 y 2267 de 2018 y al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 o la que la adicione, modifique o sustituya y demás normativa vigente.

PARÁGRAFO: En el momento en que las obligaciones y plazos establecidos en esta Resolución, no se cumplan, la **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**, identificada con el **NIT 890.001.139-9**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA**, debe suspender las actividades de cremación, hasta tanto dé cumplimiento con los requerimientos solicitados.

ARTÍCULO CUARTO: la **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA**", identificada con el **NIT 890.001.139-9**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA**, deberá informar oportunamente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas reportadas, que impliquen un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones contenidas dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, podrá realizar las visitas técnicas de Control y Seguimiento que se requieran, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo y demás normas aplicables, e igualmente en el ejercicio de sus funciones, podrá efectuar evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de todos aquellos que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales, de acuerdo con lo señalado por el Decreto 3565 del 26 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones de la presente resolución, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su elaboración, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, el cual Compila el Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permiso de emisión podrá ser suspendido, mediante resolución motivada sustentada en concepto técnico, cuando el titular haya incumplido las obligaciones derivadas del mismo y en los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

ARTICULO OCTAVO: La fundación **PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA.**", identificada con el **NIT 890.001.139-9**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA**, titular del permiso, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de la Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$573.900) M/CTE**, por los servicios de evaluación del trámite, el cual se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución No.1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Sostenible y la resolución No 663 del 3 de abril de 2024, emanada par la Dirección general de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.

ARTICULO NOVENO: FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA", identificada con el **NIT 890.001.139-9**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO LADINO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°9.731.473, titular del permiso, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de la Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.147.000) M/CTE**, por los servicios de seguimiento 2025-2026, el cual se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución No.1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, 663 del 3 de abril de 2024, emanada par la Dirección General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., y tiene su fundamento técnico y jurídico.

PARAGRAFO 1: Para el seguimiento a partir del año 2026, se realizará la liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la resolución No.663 del 3 de abril de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y las Resolución 663 del 3 de abril de 2024, emanada de la Dirección General de la CRQ, cuyo valor se encuentra integrado al cobro por evaluación mencionado en el artículo 4 del presente acto administrtrivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas por la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la **FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA** y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental.

Proyecto: María Fernanda López Sierra ^{RS} Profesional especializado Grado 12- Ingeniera Agroindustrial – SRCA
Revisión jurídica: Mónica Milena Mateus Lee- Profesional especializado Grado 12- Abogado-SRCA ^{RS}

000256

19 FEB 2025

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY 21 DE Febrero DEL 2025.

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

Cesar Augusto Ladino Cardona

EN SU CONDICION DE:

Representante legal.

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

Cesar Augusto Ladino c.

EL NOTIFICADO

9731473

C.C No

Maria F Lopez S.

EL NOTIFICADOR